

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Instantáneamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

A los habitantes de esta provincia.

La guerra que desgraciadamente afflige á España y á la que el Gobierno de la República se propone dar un grande impulso para que en breve plazo pueda restablecerse el imperio de la paz de que tanto han menester los pueblos, crea inevitablemente necesidades y obligaciones que es urgente remediar y satisfacer. Una de aquellas, la mas importante sin duda, es la de atender al auxilio y cuidado de los heridos en campaña proveyendo los hospitales del material indispensable para la mas esmerada y pronta curacion de los mismos.

Proporcionar hilas y vendajes á esos establecimientos donde se alberga el dolor, es obra altamente meritoria y patriótica que deben apresurarse á ejercitar todos los que rindan verdadero y religioso culto al sentimiento de la caridad.

No dudo del interés que á todos los habitantes de esta provincia, dechado siempre de generosidad é hidalguía, ha de inspirar la triste suerte del soldado herido; y á todos me dirijo, pero muy particularmente

á las personas influyentes y acomodadas que por su posicion se hallan en aptitud de hacer el bien con mayor facilidad; á fin de que se sirvan proporcionar á este Gobierno, con destino á los hospitales de sangre, las hilas y vendajes que tengan por conveniente; dando asi una prueba brillantísima de sus humanitarios sentimientos y amor profundo á la caridad.

Segovia 10 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las dificultades prácticas que la realizacion y sólido planteamiento de una reforma ha de vencer son tanto mas numerosas y tanto mas graves, cuanto es mayor la importancia de su objeto, y cuanto han de ser mas trascendentales sus resultados. No era posible que este principio general, explicado por la razon y confirmado por la experiencia, padeciera excepcion al tratarse del servicio de las armas, igualmente obligatorio para todas las clases sociales; servicio obligatorio que, chocando de frente con usos absurdos, pero arraigados; destruyendo privilegios odiosos, pero antiguos; perjudicando intereses no respetables, pero poderosos, ha sido y será todavía rudamente combatido por los enemigos que aun tiene por desgracia la idea democrática de igualdad de todos los

ciudadanos en derechos y obligaciones.

No es de extrañar por consiguiente, antes se comprende bien, que á pesar de los esfuerzos que el Gobierno ha hecho, á pesar de las precauciones que ha tomado en el llamamiento de la reserva, ni sus esfuerzos ni sus precauciones hayan obtenido hasta hoy los frutos que el país deseaba y que las circunstancias exigian. A las dificultades que en todo tiempo habrian surgido únense en la ocasion presente muchas otras que la tremenda crisis por que España atraviesa crea y renueva continuamente.

Que en la declaracion de los mozos inútiles se han cometido escandalosos abusos, está en la conciencia de todos; que estos abusos, puesto que pudieran impedirse, se impiden con dificultad suma, y que ya cometidos se persiguen con mayor dificultad todavía, la práctica lo ha demostrado; es necesario, pues, que el Gobierno satisfaga simultáneamente dos exigencias, ambas respetables, ambas atendibles; la una de decoro, de justicia la otra.

La dignidad del país exige en efecto que dos insurrecciones, muerte de nuestro comercio, ruina de nuestra Hacienda, pérdida de nuestro crédito, sean sofocadas prontamente; para esto el Gobierno necesita hombres; la justicia por otra parte exige que en los trabajos y en los peligros de esta empresa tengan parte todos los que indebidamente se han eximido del servicio: el Gobierno aspira á conseguir que esos españoles formen con sus hermanos en las filas del ejército.

Las Cortes que han de constituir el país estudiarán en su dia el asunto de los reemplazos; ellas encontrarán sin duda en su sabiduria medios para salvar esos inconvenientes y otros que la experiencia señale; pero ni el Gobierno puede aplazar para entonces la solucion de cuestiones tan urgentes, ni al

resolverlas hoy solo para un caso concreto ha de salirse de las autorizaciones, amplias si, pero no ilimitadas, que la Asamblea le ha concedido.

Facultado el Gobierno para movilizar la reserva, solamente la reserva puede llamar; pero vista la tenaz aunque pasiva resistencia que á este llamamiento se opone por muchos, y convencido de que há menester hoy procedimientos, no ya solo enérgicos, si que tambien de rápida ejecucion; agotados de todo punto sus medios conciliadores; se ve en el triste caso de llamar á todos los mozos de 20 años, sean ó no sean útiles para el servicio. No es únicamente el servicio de campaña el que ha de hacer el soldado, bien que este sea el fin principal de los ejércitos permanentes; y si es cierto que algunos de los ahora llamados no podrán prestar su cooperacion en acciones de guerra, lo es tambien que otros muchos, muchos sin duda alguna, verán de este modo frustrados sus criminales sobornos y estériles sus mal aplicados sacrificios pecuniarios.

No se ocultan al Gobierno los inconvenientes de esta medida; en la fatal y triste imperfeccion de las humanas determinaciones no es dable realizar el bien absoluto; colocado el Gobierno en la dolorosa alternativa de elegir entre dos males, no puede hacer otra cosa que elegir el menor.

Alcánzase perfectamente que en la declaracion de exenciones no físicas los abusos son y serán siempre menos fáciles, y alcánzase tambien que las consecuencias de arrancar á padres ancianos y pobres el hijo que es su único sosten serian mas funestas y mas tristes que las de declarar soldado á un inútil, declaracion que de hecho ningun efecto positivo puede producir si la inutilidad existe realmente; esta razon de equidad mueve al ánimo menos caritativo á condenar que se separen de la familia los que se encuentren en ese caso.

Pero si el propósito del Gobierno, al adoptar medida tan grave, no es llevar inconsideradamente el llanto y la desolacion al hogar doméstico, aun está mas lejos de su ánimo la desca-bellada idea de realizar un absurdo, que tal seria el engrosar los batallones de nuestro ejército con ciegos, con tullidos y con otros desgraciados cuya inutilidad es real y visible: parece su-pérfluo por lo tanto encarecer aquí que, aun suprimido (para este caso so-lamente) el cuadro de exenciones fisi-cas determinado por la ley, es indis-pensable la formacion en cada provin-cia de un Jurado que presencie la recepcion de los mozos, y decida en el acto y sin ulterior recurso para cada uno el ingreso en caja ó la exclusion respectivamente.

Un Jurado constituido para este fin, y compuesto de las primeras Autori-dades de la provincia, á mas de evitar para lo sucesivo reclamaciones y que-jas tal vez justificadas, reunirá sin duda todas las condiciones posibles de imparcialidad y de rectitud que, con fundamentos mas ó menos atendibles, ha negado á los demás el respetable fallo de la opinion pública.

No presume el Gobierno que de este modo habrá conseguido subsanar por completo los abusos pasados, pero sabe que habrá aumentado el ejército, y este aumento es uno de sus fines: en cuanto al segundo, si no alcanza la for-tuna de conseguirlo, nadie podrá dis-putarle la gloria de haberlo intentado.

En vista de estas consideraciones, el Poder Ejecutivo de la República de-creta lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo improro-gable de 30 dias contados desde la pu-blicacion de este decreto ingresaran en caja todos los mozos adscritos á la re-serva del presente año, aunque hubie-ren sido declarados inútiles para el ser-vicio en los reconocimientos facultati-vos que se hayan verificado. Quedan exceptuados de esta medida los que ha-biendo alegado excepciones no fisicas hayan sido exentos en virtud de espe-diente instruido en tiempo y forma oportunos.

Art. 2.º Para los efectos de lo pre-venido en el artículo anterior, queda sin valor el cuadro de exenciones fisi-cas determinado por las leyes vigentes. En la capital de cada provincia se for-mará un jurado compuesto de las per-sonas siguientes:

El Gobernador civil, el Gobernador militar, el Juez decano, el Presidente de la Diputacion provincial, el Coman-dante de caja, el Alcalde popular y el Subdelegado de medicina.

Este jurado resolverá en el acto y sin apelacion el ingreso en caja de cada mozo, ó en su caso la escepcion cuando fuese notoria y evidente la inutilidad.

Art. 3.º En consecuencia de lo dis-puesto en los artículos anteriores, se darán por terminadas desde el dia de la fecha las operaciones del reconoci-miento extraordinario en aquellas pro-vincias donde no hubiesen concluido todavía.

Art. 4.º Son aplicables á los que se opusieren al cumplimiento de esta dis-posicion, los mismos medios coerciti-vos que determina la ley de 15 de Se-tiembre último.

Art. 5.º Los ministros de la Guber-nacion y de la Guerra quedan encarga-dos de la ejecucion del presente de-creto.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.
El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.
INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO EL ART. 3.º DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO, POR EL QUE SE CREA UN IMPUESTO TRANSITORIO DE TIMBRE.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la estampacion y venta.

Artículo 1.º

La construccion y estampacion de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determine la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

Artículo 2.º

La venta de estos sellos, que se verificará en las Tercenas, expendedu-rías de efectos estancados, Adminis-traciones de Loterías y estancos, será además obligatoria en los despachos de billetes de todas las estaciones de ferro-carriles, y en las Contadurías y despachos de billetes para espectáculos públicos.

El premio de expedicion será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta como para las entregas y pagos se observarán las prescripciones vigentes para los de los efectos que constituyen el sello del Estado.

CAPÍTULO II.

Del uso del sello.

Artículo 3.º

Las cartas que circulen por la Pe-nínsula é islas adyacentes y las que se dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comuni-caciones que respectivamente les cor-respondan, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á cir-cular por el interior de las poblacio-nes, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Artículo 4.º

En cada uno de los décimos de bi-lete de la Loteria Nacional que se ex-pendan pondrán los Administradores un sello de 10 céntimos, inutilizándole en el acto con la fecha de la expedicion á presencia del comprador, de quien cobrarán su importe.

Artículo 5.º

Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la Di-reccion general de Contribuciones y Rentas los billetes de las que hayan de verificar, debiendo contener cada uno de estos ó cada una de las fracciones en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los billetes se devolverán al interesado despues de cumplidas las demás pres-ccripciones de la legislacion de rifas.

Artículo 6.º

El dia anterior al en que la rifa deba celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la expresada Direccion para que esta en su caso forme la li-liquidacion oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesoreria Central se reintegre, al rifador con las formalidades debidas el importe de los

sellos adheridos á los billetes sobran-tes, bajo el concepto de minoracion de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidacion ni el reintegro de que trata el párrafo an-terior.

Artículo 7.º

Cuando la expedicion de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lu-gar en la Administracion económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Artículo 8.º

En el papel de multas que usan los Ayuntamientos y en el de pagos al Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 céntimos se pegará en la parte que debe unirse al expediente ó archivar, y se inutilizará con la firma escrita sobre el mismo de la Autoridad ó funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

Artículo 9.º

En las 11 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes nacionales se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampa-do en el pliego, y se inutilizará aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás documen-tos para cuya inutilizacion no se de-termina una forma especial en esta instruccion.

Artículo 10.

El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librador á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Cuando el que expida el documen-to haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aque-lla falta por el tomador ó por cual-quiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los ante-riores endosantes y al librador.

En los documentos de giro proce-dentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territo-rio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Artículo 11.

Los sellos que se adhieran á los bi-letes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de 2 pesetas, no se inuti-lizarán por medio de la inscripcion de la fecha ni de ningun otro signo, si no que se pagarán sobre el talon que de-berá cortarse en el acto de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete, y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita á las empresas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el sistema talonario, teniendo obligacion de conservar un mes al menos los cuadernos ó libros matrices de los bi-letes vendidos para que puedan ser examinados por la Administracion ó sus agentes.

En los billetes que no sean talona-rios se fijará el sello al dorso de aque-llos, inutilizándole con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la Autoridad, que cui-darán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Cuando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lo-tes de las entradas que se faciliten á los abonados.

Artículo 12.

En los billetes de ferro-carriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fecha del dia á que corresponde.

Artículo 13.

Los empleados de los ferro-carriles quedan obligados á inutilizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentacion del bi-lete.

Esta inutilizacion se hará por me-dio del taladro que usan para los bi-letes.

Artículo 14.

Las empresas de ferro-carriles no entregarán efecto alguno de trasporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no vá unido el sello de 10 céntimos, que quedará inutilizado con la firma.

Artículo 15.

Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio del tras-porte de 25 pesetas, si los conocimien-tos de embarque que presenten los re-mitentes no llevan el sello de 10 cén-timos inutilizado en la misma forma que previene el artículo anterior.

Artículo 16.

Cuando el transporte de efectos, de cualquier clase y condicion que sean, se verifique por diligencias, galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligacion de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á dis-posicion de los agentes de la Autori-dad.

Artículo 17.

Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, ar-tículo 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por prés-tamos que excedan de 75 pesetas.

Artículo 18.

Los comerciantes, segun los define al art. 1.º del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros á las Autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si además del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

Artículo 19.

Las Autoridades que deben rubri-car los libros darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de aquellos, y que tienen el papel de pa-gos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde á fin de que puedan los interesados hacer constar su cum-plimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

Artículo 20.

Los Agentes de Bolsa están obliga-dos á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizándole con la firma y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Artículo 21.

Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes a la serie C de dicha clase 1.ª

Los Administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso a ningún documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Artículo 22.

Los Cajeros de la Direccion de la Deuda y Tesorería Central, y los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del perceptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal o material de Guerra y Marina.

Artículo 23.

Los encargados del Giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Artículo 24.

Los particulares deben negarse a satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe é inutilizado con ella.

Artículo 25.

Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesion a algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el título no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponde, el sello de 10 céntimos.

Artículo 26.

El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán título alguno que no lleve unido el referido sello.

Artículo 27.

Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

Artículo 28.

Los Alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

CAPÍTULO III.

De la fiscalización administrativa.

Artículo 29.

La Administración fiscalizará por medio de visitas ó de los agentes de la Autoridad el cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del decreto y en esta instrucción.

Artículo 30.

Los Visitadores, en los expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspección, se atenderán á lo prevenido en el art. 85 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Artículo 31.

Los Administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar á los inquilinos que paguen mas de 75 pesetas mensuales, por medio del Boletín oficial, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitación. La exhibición de estos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas Administraciones económicas, en las Administraciones

de partido, en las subalternas de Rentas, ó en el estanco que el efecto se autorice competentemente allí donde no exista ninguna de las oficinas antes citadas.

Artículo 32.

Los inquilinos que dentro del plazo que se fije no presenten los citados documentos se entiende que prefieren exhibirlos en sus domicilios al Visitador del papel sellado, el que podrá presentarse despues de los ocho dias de trascurrido al que se hubiese señalado, siendo entonces obligatoria la exhibición para el inquilino.

Artículo 33.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá disponer que los Visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto examinen si los libros de que trata el art. 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el Visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan sólo á ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

Artículo 34.

En los documentos de giro se limitarán tambien los Visitadores á ver si tienen ó no sellos, y bajo ningún concepto podrán enterarse del contenido del documento.

Artículo 35.

Cuando un agente de la Autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderá una breve diligencia en papel común, en la que consignará la infracción cometida, y con la conformidad del representante de la empresa, que debe firmarla, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará á la Administración económica, ó á la de Rentas si no fuese capital de provincia, para la imposición de la multa y reintegro que corresponda.

Artículo 36.

Los mismos agentes quedan obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el párrafo tercero del decreto llevan el sello.

De los que no lo tengan tomarán razon, enterándose de las señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó colectividad interesada en aquellos, y extenderá una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar á la empresa ó autor de la obra á que los anuncios se refieran, y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda.

CAPÍTULO IV.

De las denuncias.

Artículo 37.

Se concede á todo particular el derecho de denunciar las faltas que se cometan sobre uso del sello de 10 céntimos que se establece por el decreto de 2 de Octubre.

Estas denuncias se harán por escrito en papel del sello 11 á la Administración económica de la provincia, la que en su vista instruirá el oportuno expediente, que fallará en primera instancia.

CAPÍTULO V.

De las multas y su distribución.

Artículo 38.

La omisión del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre último, con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia, se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

Artículo 39.

Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que estando obligado á hacerlo hubiese dejado de emplear el sello de 10 céntimos que se crea.

Artículo 40.

Las multas que ingresen por resultado de visitas se distribuirán en la forma que hasta aquí, ó sea dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el Visitador.

Artículo 41.

Las multas que por resultado de denuncias se hagan efectivas se entregarán íntegras al denunciador por la Caja de la Administración económica de la provincia, previas las formalidades establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes para estos casos.

Artículo 42.

Los agentes de la Autoridad se consideran denunciadores para el percibo de las multas que por su gestion se impongan, y por lo tanto se les entregarán íntegras las que se hagan efectivas.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 43.

Para la imposición de multas y entregas á participar se tendrá en cuenta lo que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 44.

Las Administraciones económicas cumplirán siempre lo que se dispone en el art. 82 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, y además consignarán el nombre y apellido del Visitador.

Si este durante la visita fuese declarado cesante, lo pondrá la Administración en su conocimiento y en el del público á fin de que cese inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Artículo 45.

Las Autoridades, corporaciones, oficinas ó particulares exigirán al Visitador, si lo estiman conveniente, el título ó nombramiento que le acredite como tal; y si no lo tiene ó ha perdido sus efectos por hallarse otro ejerciendo el cargo, podrán denunciar el hecho ante los Tribunales.

Artículo 46.

Las Administraciones económicas despacharán en el improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de

la entrega, los expedientes que en debida forma presenten los Visitadores, ó de los que instruyan por consecuencia de denuncia, y en el mes siguiente harán efectivas, sin excusa alguna, las responsabilidades que de los mismos resulten.

Artículo 47.

Estos expedientes se instruirán por la Sección de Estancadas, y previo informe razonado del Oficial Letrado se fallarán por el Jefe económico.

Artículo 48.

Las diligencias que presenten los agentes de la Autoridad por faltas en los billetes de espectáculos públicos ó en los carteles ó anuncios se resolverán inmediatamente y en el plazo más breve se hará efectiva la multa.

Artículo 49.

Las Autoridades, los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes que debiendo llevar adherido el sello de 10 céntimos carezcan de ese requisito, sin dar cuenta inmediata á la Administración de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la misma multa que el defraudador.

Artículo 50.

De los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelacion sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignando al menos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas penas.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Artículo 51.

Las disposiciones á que se refiere el decreto de 2 de Octubre y la presente instrucción empezarán á regir desde la fecha en que se den á la venta los sellos especiales de 5 y 10 céntimos, lo cual se pondrá en conocimiento del público con la debida anticipación.

Artículo 52.

Por la Sección de Intervención general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la contabilidad de los sellos especiales de que se trata.

Artículo 53.

Los Jefes económicos darán publicidad al decreto antes citado y á esta instrucción por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.—
El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

En los dias que á continuacion se expresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Día	MES.	APROVECHAMIENTOS.	Tasacion. Pesetas. Cs.
Valladolid.....	20	Diciemb.	200 hectólitros de piña del monte titulado «Arroyuelo de Valdospino, Torre y Arroyadas».....	53 42
Id.....	Id.	Id.	100 hectólitros de piña del monte denominado el «Pinar del Ovil».....	25 66
S. Cristóbal de Cuellar	22	Id.	300 hectólitros de piña albar del monte llamado el «Pinar».....	66
Cuellar.....	Id.	Id.	100 hectólitros de piña del monte titulado Fuente del Valle.....	23

Segovia 9 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Antonio G. Buedia.

Circular.

Siendo algunas las papeletas de aviso del 1.º y 2.º plazo al empréstito de 175 millones de pesetas. que se han devuelto á esta Administracion por los Alcaldes de los pueblos, en razon á que en los repartimientos no está con la claridad que debiera la vecindad de los contribuyentes por Territorial sujetos á aquel y por ignorarse el nombre de sus representantes ó apoderados, se encarga á los que se encuentren en este caso pasen desde luego á recoger dichos avisos y recibos de talon por importe de los plazos á la Delegacion del Banco de España en esta Capital, calle de Valdeláguila, número 1.º, donde se encuentran dichos documentos; advirtiéndoles que la demora podrá perjudicarles en sus intereses.

Segovia 2 de Diciembre de 1873.

—El Jefe económico, Agustin Martinez Cавero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito forestal de Segovia.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos que se expresan en la adjunta relacion y se hallan depositados en los pueblos que se mencionan en la misma.

1.ª Son objeto de esta subasta los productos cuyas clases, dimensiones valoracion y depósitos donde se encuentran se expresa en el adjunto estado que va unido á este pliego.

2.ª La subasta se verificará entre los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos, por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate y se hallen en estado legal de contratar.

3.ª No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de tasacion, adjudicándose el remate al postor cuyo ofrecimiento sea más ventajoso.

4.ª La subasta se someterá á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo preciso requisito no tendrá valor alguno.

5.ª Los Ayuntamientos ó Comunidades de quienes sean los productos sujetos á la subasta, quedan en libertad de hacer efectivo el importe del remate en la forma y plazos que determinen.

6.ª Aprobado el remate, los Ayuntamientos ingresarán en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del valor íntegro del remate y á presencia de la carta de pago correspondiente se expedirá por el distrito la licencia para sacar los productos del depósito documento preciso para que sean marcados los productos que se subasten.

7.ª El empleado del ramo portador de la licencia hará el marqueo en blanco de los productos y procederá á la entrega de los mismos, sin cuyo requisito no se permitirá al rematante disponer de los productos subastados. De dichas operaciones se estenderá el acta correspondiente cuya copia se remitirá á las oficinas de este Distrito.

8.ª Los Ayuntamientos y comunidades son responsables de toda infraccion á las condiciones del presente pliego, así como tambien de cuantas se hallan prevenidas en la legislacion vigente del ramo y se refieran á esta clase de ventas.

Segovia 5 de Diciembre de 1873.—El Ingeniero Jefe interino, Juan Güillemli.

Relacion de los productos que procedentes de cortas fraudulentas y pinos caidos por los vientos se sacan á pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones que precede y se hallan depositadas en los pueblos que á continuacion se expresan.

Sauquillo.

Subasta para el dia 22 de Diciembre de 1873.

Catorce trozas de madera y un pino de diferentes dimensiones depositadas en el pueblo de Sauquillo y tasadas en 54 pesetas 50 céntimos, tipo de la subasta.

Turégano.

Otra para el mismo dia.

Cuatro trozas de madera de 2'10 metros de longitud y de 1'60 á 1'90 de circunferencia depositadas en el pueblo de Turégano, tasadas en 21'75 pesetas, tipo de la subasta.

Samboal.

Otra para el mismo dia.

Cincuenta y dos piezas de madera de 2 á 6 metros de longitud y de 0'80 á 1'90 de circunferencia depositadas en el pueblo de Samboal y tasadas en 123'75 pesetas tipo de la subasta, debiendo satisfacer al Ayuntamiento de dicho pueblo el que resulte rematante de estas maderas la cantidad de 50 pesetas por gastos de labra y conduccion al depósito, además del precio del remate.

Cabezuela.

Otra para el mismo dia.

Veinte trozas de madera de 1 á 2 metros de longitud, y de 0'90 á 1'80 de circunferencia depositadas en Cabezuela y tasadas en 44 pesetas tipo de la subasta.

Pedraza.

Otra para el mismo dia.

Veintinueve piezas de madera de 2'50 á 5'85 metros de longitud y diferentes circunferencias, depositadas en el pueblo de Navafria y tasadas en 105'12 pesetas, tipo de la subasta.

Pedraza.

Otra para el mismo dia.

Sesenta y una piezas de madera de 3'34 á 7'50 metros de longitud y diferentes circunferencias, depositadas en Aldealengua de Pedraza y tasadas en 185'88 pesetas, tipo de la subasta.

Pedraza.

Otra para el mismo dia.

Dos cadenas, treinta y siete hachas y veintiseis clavijas, depositadas en la Villa de Pedraza, y tasadas en junto en 105 pesetas 50 céntimos tipo de la subasta.

Segovia 5 de Diciembre de 1873.—El Ingeniero Jefe interino, Juan Güillemli.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Ps. Cs.

Quien quisiere hacer postura á una tierra en término de la Aldehuela de Torrecaballeros, al sitio de las Navas, de cinco cuartas de primera calidad, tasada en..... 60

Otra tierra en dicho término al prado cojo de media

obra de tercera calidad, tasada en..... 50

Otra tierra en dicho término, al sitio de las Navas, de media obra de tercera calidad, tasada en..... 37,50

Otra al sitio del lomo de una obra de tercera calidad, tasada en..... 45,50

Otra al prado cojo de una obra escasa de tercera calidad, tasada en..... 40

Otra en el mismo prado cojo de media obra de tercera calidad, tasada en..... 32,50

Otra al mismo sitio de peñacueva de una obra de tercera calidad, tasada en..... 80

Un linar en el sitio de los berrocales como de media obra de segunda calidad, tasado en..... 60

Otro al sitio de la cerca del Valle, de una cuarta de tercera calidad, tasado en..... 15

Una casa en el barrio de Aldehuela de Torrecaballeros y su calle Real, sin número, linda al Saliente con dicha calle, Mediodia entrada de la casa de Venancio de Lucas, Norte y Poniente pajar de Victor de Lucas, tasada en..... 225

Un linar al sitio de viguelo, de tres cuartas de tercera calidad, tasado en..... 75

Otro al sitio del viguelo, de tres cuartas de tercera calidad, tasado en..... 75

Una tierra al sitio de las Navas, de media obra de tercera calidad, tasada en..... 30

Otra tierra al sitio de las Navas, de una obra de tercera calidad, tasada en..... 50

Un linar al sitio de la fuente de la Juana, de una cuarta de segunda calidad, tasado en..... 32,50

Una casa en el barrio de la Aldehuela de Torrecaballeros, á la calle salida á Basardilla sin número; linda al Saliente y Mediodia corral y casa de Victor de Lucas, Norte pajar de Agueda Gomez y Poniente corral de Dionisio Sanz, tasada en..... 450

Un pajar en dicho barrio de la Aldehuela, linda Oriente pagar de herederos de Gorgonio Garcia, Mediodia con la parte de su corral y Poniente con cerca de Victor de Lucas: se halla contiguo á dicha casa y tasado en..... 125

Una tierra en término de dicho lugar al prado cojo de una cuarta de tercera calidad, tasada en..... 30

Otra tierra al mismo sitio del prado cojo, de una cuarta de tercera calidad, tasado en..... 50

Otra al mismo sitio de una cuarta de tercera calidad, tasada en..... 50

Otra á la muela de una obra de tercera calidad, tasada en..... 60

Otra al sitio del lomo ó ca-

mino de Santo Domingo, que es donde radica la finca de una obra de tercera calidad, tasada en..... 75

Dos carros de paja de trigo y centeno tasados á 7 pesetas 50 céntimos uno..... 15

Una arca vieja sin llave, tasada en..... 3

Dos banquetas de pino pequeñas, tasadas en 1 peseta 50 céntimos..... 1,50

Dos bugías de metal, tasadas en 3 pesetas..... 3

Que todo se vende judicialmente para hacer un pago, acuda á este Juzgado por la Escribania de número del que refrenda, en donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas, estando señalado para la celebracion del remate el dia 20 de Diciembre próximo venidero á las 10 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Dado en Segovia á 24 de Noviembre de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere interesarse en la compra de 25 fanegas de trigo, bastante inferior, tasada cada una de ellas á 8 pesetas: De 12 á id. de centeno, tasada cada una de ellas á 6 pesetas: De 100 arrobas de paja de trigo, tasadas á 3 cuartillos de real cada una: De 50 arrobas id. de centeno, tasadas á 3 cuartos cada una: De 46 mañas de lino, con grana, tasadas á real cada una: De 10 pajones, tasados á 2 reales cada uno: De 2 redes de esparto, para paja, tasadas á 5 reales cada una: De 30 arrobas de patatas, tasadas á 3 reales cada una de ellas: De 6 fanegas de trigo de mejor calidad, tasadas á 9 pesetas cada una de ellas: y de una vaca, de 9 años de edad, tasada en 225 pesetas: Que se venden á Deogracias Jimeno y Juan Pinillos, vecinos de la Higuera, en via ejecutiva, sepa hallarse señalado para su remate el 15 de Diciembre próximo que viene y hora de las 11 de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Dado en la Ciudad de Segovia á 18 de Noviembre de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.ª, Vicente Barragan Fuentetaja.

ANUNCIO.

El dia 5 del corriente desaparecieron del ferrial de Turégano dos caballerias cuyas señas son: Un macho de 5 años de edad, pelo rojo, un poco encendido, una raya negra en los hombros, bien tratado. Una pollina edad cerrada, pelo negro, un poco castaño, con manchas en los costillares y aparejada. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Manuel Velasco, vecino de Losana, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.